



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA
SENTENCIA N° 102
Sucre, 11 de agosto de 2017

Expediente : 300/2015 - CA
Proceso : Contencioso Administrativo
Demandante : Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Resolución Impugnada : AGIT-RJ 1284/2015
Magistrado Relator : Dr. Jorge I. von Borries Méndez

VISTOS: La demanda de fs. 16 a 23, contestación de fs. 64 a 71 y 56 a 59, réplica, dúplica, los antecedentes del proceso y de emisión de la Resolución impugnada; y:

CONSIDERANDO I (Contenido de la Demanda y Contestación)

I.1. Contenido de la Demanda.

La Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia, legalmente representada por los abogados Jorge Fidel Romano Peredo, Pamela Villarroel Fernández y Manuel Soria Guerrero, interpone demanda Contencioso Administrativa contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria legalmente representada por su Director Ejecutivo General a.i., Daney David Valdivia Coria, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT RJ/1284/2015 de 21 de julio de 2015, con los siguientes fundamentos:

Expresa que el acta de intervención Contravencional N° AN-GRCGR-UFICR-093/2012, se funda y tiene su esencia en el DS N° 28141 ya que el vehículo objeto de comiso, si bien se encontraba en zona franca a la fecha de publicación del DS N° 28308 de 26/08/2005 que modificó el DS N° 28141, tiene un MIC/DTA que data de 31 de mayo de 2005, es decir que el documento que dio inicio a la operación de importación es posterior a la fecha de publicación del DS N° 28141 por lo que no correspondía realizar trámite alguno de importación.

Que, tomando en cuenta que en la fecha que se generó el hecho, objeto de la prohibición se encontraba vigente el DS N° 28141 de 16 de mayo de 2005, por ende, esa es la norma aplicable y no así el DS N° 28308 de 26/08/2005 publicado con posterioridad ya que la aplicación de la norma es para acontecimientos sobrevinientes por mandato del art. 164 de CPE concordante con el art. 3 de la Ley N° 2492.

Refiere que la interpretación contenida en la carta circular AN-GNNGC-DTANC-CC-0005/05 de 5 de diciembre de 2005 con relación a los DS N° 28141 y 28308 es precisa ya que la modificación contenida en este último configura un beneficio para los importadores y alcanza únicamente a aquellos vehículos que ingresaron antes de la vigencia del DS N° 28141, es decir antes del 17/05/2005 puesto que los que ingresaron posteriormente se encuentran prohibidos de importación no pudiendo ser beneficiados por el DS N° 28308 de 26/08/2005, por ese motivo en aplicación de las facultades conferidas por los arts. 21 y 100 de la Ley N° 2492, 48 y 53-b) del Reglamento del

Código Tributario, se emitió el Acta de Intervención por Contrabando Contravencional AN-GRCGR-UFICR N° 093/2012 en aplicación del num. 4) del art. 160 e inc. b) y f) del art. 181 del CT, relacionados con el art. 85 de la Ley General de Aduanas.

Sostiene que el Acta de Intervención Contravencional no se limita a los comisos in fraganti y que la ausencia de requisitos esenciales descritos en los parágrafos I y II del art. 96 de la Ley N° 2492 no se adecua a causal de nulidad alguna.

Que, en el caso, no existió vencimiento alguno, por lo que no corresponde la prescripción peor si el Estado sigue subvencionando el combustible al señalado vehículo por lo que se hace pertinente expresar lo establecido por el art. 324 de la CPE que señala que las deudas por daño económico causado al Estado no prescribe.

Prosigue señalando que el Acta de Intervención Contravencional N° AN-GRCGR-UFICR N° 093/012 responde a la aplicación de la normativa vigente sobre responsabilidad solidaria e indivisible de la Agencia Despachante de Aduana H. Humerez E. representada por José Hernando Humerez Estrada, por realizar trámites de importación de un vehículo prohibido por el art. 2 del DS N° 28141, incumpliendo los inc. a) y f) del art. 45 de la LGA concordante con los arts. 41 y 61 de su Reglamento. Por ello José Antonio Rocha Patiño como importador, la Agencia Despachante de Aduana H. Humerez, la empresa de Transporte SETRAPER SRL representada por Ismael Pérez Atora y Alberdi Condori como conductor del medio de transporte, está calificada como contrabando contravencional en aplicación de los arts. 1 y 2 del DS 28141 por haber nacionalizado un vehículo a diésel oil prohibido por el DS 2814.

En cuanto a la Agencia despachante de Aduana dice que realizó los trámites de un vehículo prohibido incumpliendo el art. 45 de la Ley General de Aduanas y art. 61 de su Reglamento.

La Empresa de Transporte por infracción del art. 53 de la LGA e inc. a) del art. 84 del Reglamento de la LGA.

Destaca que el art. 60 del CTB establece que el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento de periodo de pago respectivo y, en el caso, no existió vencimiento alguno menos cuando han transcurrido más de cinco años en que el Estado ha seguido subvencionando combustible al señalado vehículo, por lo que rechaza la prescripción de la facultad de la administración tributaria para calificar la conducta contraventora e imponer sanción.

Que, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, no tomó en cuenta el espíritu y finalidad del art. 324 de la CPE ampliamente referido en la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 790/2012 de 20 de agosto de 2012 relativa a la imprescriptibilidad de deudas por daño económico al Estado e irretroactividad de la ley, que la Autoridad General de Impugnación Tributaria soslayó el carácter vinculante de la mencionada Sentencia Constitucional, lo que puso en evidencia al declarar prescrita la facultad de la Administración Aduanera para imponer sanciones ya que dicha norma tiene una finalidad inspirada en principios ético morales y en valores que sustentan el Estado consagrados en el art. 8 -I) y II) y 232 de la CPE pues nadie puede burlar la afectación al Estado por el solo paso del tiempo.



Reitera que el tema de aplicación del art. 324 referido está claro en la SC N° 790/2012 aspecto que se hace patente en el art. 410-II) de la CPE que consagra la supremacía constitucional, argumentos que no fueron tomados en cuenta a cabalidad no habiéndose realizado una valoración de la citada sentencia motivo por el que no se halla sustentada de manera sólida la declaración de prescripción.

Concluye transcribiendo los arts. 324, 8-I), 232, 203, 164, 123 y 410 de la CPE; arts. 15 del Código Procesal Constitucional, 22 y 24 del Reglamento a la LGA; 160 y 181 del Código Tributario y 85 de la LGA, 324, 164 y 123 de la CPE, además de otra normativa.

Culmina señalando que la AGIT debió emitir un fallo previo análisis de la SC 0790/2012

Petitorio

Con esos argumentos solicita "*revocar lo indebidamente resuelto en Recurso Jerárquico*" y se mantenga firme y subsistente la Resolución sancionatoria AN-GRCGR-ULECR-100/2014 de 22 de septiembre de 2014.

I.2. Contestación a la Demanda

Admitida la demanda, se corrió traslado a la autoridad demandada y tercero interesado para que respondan en el término de ley más el que corresponda en razón de la distancia, ordenándose las notificaciones correspondientes.

I.2.1. Respuesta de la Autoridad Demandada.- La Autoridad General de Impugnación Tributaria, representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, se apersona con memorial de fs. 64 a 71, responde negativamente a la demanda y expresa lo siguiente:

Que, el principio de legalidad en su vertiente procesal es una garantía por la que nadie puede ser sancionado sino en virtud de un proceso de acuerdo a las reglas establecidas por ley.

Que, la Ley N° 2492 en sus arts. 59, 60, 61, 62 y 154 establecen la prescripción, su cómputo, interrupción y suspensión; en ese contexto jurisprudencial y normativo esa instancia, en la Resolución Jerárquica, expuso que la subvención a los combustibles otorgada por el Estado Plurinacional de Bolivia no constituye causal para interrumpir y/o suspender el curso de la prescripción dentro del ordenamiento jurídico tributario, por aplicación del principio de legalidad.

En cuanto al presunto daño económico al Estado, pide tener en cuenta que el Estado lo constituye el pueblo boliviano y que por la mala aplicación de la normativa vigente y por su no aplicación oportuna es la propia Administración Tributaria Aduanera la responsable del daño frente al Estado, no pudiendo atribuirse al sujeto pasivo la inacción de la Administración Tributaria para efectivizar su facultad de imponer sanciones en el marco de las previsiones legales citadas pues la ley le otorga los medios para efectivizar su facultad de imponer sanciones y es la Administración quien no cumplió los términos que le otorga el art. 154 de la Ley N° 2492 situación que dio lugar a la prescripción para imponer la sanción puesto que la norma es clara al establecer que la prescripción se interrumpe por la notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa, el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable o por la solicitud de facilidades de pago y se suspende

con la notificación de inicio de fiscalización o la interposición de Recursos Administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente situaciones que, en el caso, no acontecieron.

Que, de los antecedentes se evidencia que el 22 de septiembre de 2005 la ADA H. Humerez E., validó la DUI C-5511, consecuentemente el término de la prescripción inició el 1 de enero de 2006 y concluyó el 31 de diciembre de 2009 tiempo en el que la Administración no efectuó ni emitió acto alguno que pueda constituir causal de suspensión o interrupción del curso de la prescripción conforme lo determinan los arts. 61 y 62 de la citada ley. Siendo evidente la inacción ya que recién el 30 de diciembre de 2014 la Administración Aduanera notificó al sujeto pasivo con la Resolución Sancionatoria 100/2014 de 22 de septiembre de 2014 cuando sus facultades para imponer sanciones ya se encontraban prescritas, por lo que mal puede decirse que esa instancia jerárquica afectó los intereses del Estado habiéndose sujetado a las reglas del debido proceso del art. 115 de la CPE.

Sobre la denuncia que sostiene que la Autoridad General de Impugnación Tributaria no tomó en cuenta el art. 324 y la SC 0790/2012, sostiene que el presente es un nuevo argumento que no fue observado ante la AIT por lo que no puede pretender subsanar errores o negligencias con la presente demanda ya que los arts. 139 -b) y 144 de la Ley N° 2492 y el art. 198-e) y 211-I) de la Ley 3092 establecen que quien considere lesionados sus derechos con la Resolución de Alzada deberá interponer de manera fundamentada su agravio fijando con claridad la razón de su impugnación para que la AGIT resuelva sobre la base de dichos fundamentos en función del principio de congruencia, convalidación y preclusión tal cual se expone en la Sentencia de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia N° 0228/2013 de 2 de julio.

Por otra parte, sobre la SC N° 790/2013 señala que el Auto Supremo 354/2015 determinó que el precepto constitucional (art. 324 constitucional) está relacionado con la responsabilidad por la función pública, la misma que puede ser administrativa, ejecutiva, civil y penal y que se originan por actos cometidos por funcionarios públicos que causen menoscabo al patrimonio del Estado, por tanto no se adecua al caso concreto en el que no existieron causales de suspensión o interrupción del curso de la prescripción conforme lo determinan los arts. 61 y 62 de la citada ley.

Pide adicionalmente, tomar en cuenta que en la demanda no se expresa agravios de manera específica y puntual sobre la Resolución Jerárquica reduciéndose a la cita de sentencias y normativa imprecisa sin explicar cómo la AGIT vulneró sus derechos.

Culmina citando Auto Constitucional 099/2012-RCA de 6 de julio, Sentencia Constitucional 0733/2014-AAC de 15 de abril entre otros, así como doctrina tributaria y jurisprudencia y pide se tome en cuenta la Sentencia 510/2013 de 27 de noviembre sobre el contenido de la demanda, ratificándose en todos los términos de la Resolución de Recurso Jerárquico.

Petitorio.

En mérito a lo expuesto solicita declarar improbadamente la demanda y mantener firme la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1284/2015 de 21 de julio de 2015.

I.2.2. Respuesta del Tercero Interesado



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

La ADA H. Humerez, en el memorial de fs. 56 a 59 niega la demanda y sostiene que la misma se limita a dos aspectos, uno de ellos que la AGIT no hubiera tomado en cuenta el contenido del art. 324 de la CPE, en cuanto a la imprescriptibilidad de deudas económicas causadas al Estado y la falta de valoración de la SC sobre primacía de la Constitución. Pide considerar que en la demanda no se plantea el interés privado de la Aduana Nacional como opuesto al interés público de la AGIT por lo que se ha equivocado la autoridad ante la que la Aduana debe demandar.

Propugna la Resolución Jerárquica sosteniendo que ADA Humerez demostró que la facultad de la administración Aduanera para calificar la conducta e imponer sanción está prescrita por el transcurso del tiempo en aplicación del art. 59 del CTB. Que el art. 59-I incisos 1 y 3 del CTB vigente el año 2005 en el que el caso se originó, establece la prescripción y su cómputo, por su parte, el art. 154-I) determina la suspensión e interrupción de la prescripción y en el caso la AGIT tuvo en cuenta que el 22 de septiembre de 2005, la ADA H. Humerez validó la DUI C-5511 por lo que el término de la prescripción se inició el 1 de enero de 2006 y concluyó el 31 de diciembre de 2009 sin que existan causales de interrupción ni suspensión conforme a los arts. 61 y 62 del CTB. Que la notificación a la ADA con la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-ULERC 100/2014 de 22 de septiembre se efectuó el 30 de diciembre de 2014. Cuando las facultades para imponer sanciones ya estaban prescritas.

Reitera los argumentos insertos en la Resolución Jerárquica en cuanto al art. 324 de la CPE y la imprescriptibilidad de deudas al Estado y sostiene que la vinculatoriedad de la jurisprudencia constitucional está sujeta a la regla de la analogía, es decir que los supuestos fácticos de la problemática resuelta mediante una Sentencia Constitucional en la que se crea la jurisprudencia deben ser análogos a los de la problemática por resolverse y que pretender otorgarse un sentido tributario a la mencionada SC resulta un error de derecho inexcusable. Por tanto, en cuanto al art. 324 de la CPE sostiene su inaplicabilidad conforme a lo que se encuentra fundamentado en el Recurso Jerárquico.

Petitorio

Solicita se declare improcedente o improbadada la demanda y se mantenga firme la Resolución de Recurso Jerárquico.

1.3 . Réplica y Dúplica

Réplica.- La Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional, con memorial de fs. 74 a 75 formula réplica señalando que el fondo del problema es la contravención aduanera por contrabando durante la vigencia de la normativa que establecía la prohibición de ese tipo de operación en razón el daño económico que causa al Estado. Que, la controversia no puede ser artificiosamente desglosada en dos como si la prescripción efectivamente se hubiera operado y por tanto como si la acción administrativa se vería impedida de ser ejercida.

Que, la AGIT considera que se habría operado la prescripción definiendo el cómputo en razón del art. 59 de la Ley N° 2492 cuyo contexto está referido al pago de los tributos y este no es el caso porque la Aduana con sus facultades de control y fiscalización con el Acta de Intervención Contravencional persigue sancionar un hecho ilegal que continuó en vigencia. Asimismo, la Aduana no ha planteado que la

subvención a los combustibles sea una causal para interrumpir o suspender el curso de la prescripción y que se debe tener presente el espíritu del DS N° 28141, que la finalidad de la demanda es demostrar que la Resolución de Recurso Jerárquico conculca el derecho del Estado de ejercer su obligación de fiscalizar y controlar. Culmina reiterando parte del fundamento expuesto en la demanda.

Dúplica.- La Autoridad General de Impugnación Tributaria en el memorial de fs. 101 a 104, reitera los términos de la contestación a la demanda y transcribe jurisprudencia y Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia sobre el art. 324 de la CPE.

I.4. Decreto de Autos para Sentencia.

Presentada la dúplica, a fs. 105 se decretó "autos para sentencia".

CONSIDERANDO II: (Fundamentos Jurídicos del Fallo)

Correspondiendo en el procedimiento Contencioso Administrativo, efectuar control de legalidad de la actuación de la administración tributaria, en el caso, al Tribunal Supremo de Justicia le compete analizar si la autoridad demandada aplicó correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos en la demanda y verificar la legalidad de los actos ejercidos por la misma o las presuntas vulneraciones que se hubieran producido al pronunciar la Resolución Jerárquica impugnada.

En ese marco, la problemática que plantea el demandante sostiene que los vehículos que ingresaron posterior a la vigencia del DS N° 28141 (17 de mayo de 2005) se encuentran prohibidos de importación no pudiendo ser beneficiados por el DS N° 28308 ya que hasta la fecha funcionan con subvención del diésel oil que asume el Estado y que la AGIT al confirmar la declaratoria de prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para calificar la conducta contraventora e imponer sanción, actuó en contradicción al espíritu y finalidad del art. 324 de la CPE ampliamente referido en la SC Plurinacional N° 790/20121 de 20 de agosto de 2012 relativa a la imprescriptibilidad de deudas por daños económicos al Estado e irretroactividad de la ley.

Al respecto, de la revisión de los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso se constata lo siguiente:

Que, no resulta controversial para las partes que la DUI con número de registro 2005/332/C-5511 de 22/09/2005, tramitada por la ADA H-Humerez en la Zona Franca Industrial Cochabamba para la importación del vehículo clase jeep, tipo pajero, cilindrada 2835, combustible diésel, año de fabricación 1994; como efecto de control diferido dio lugar a la emisión del Acta de Intervención Contravencional N° AN-GRCGR-UFICR-093/2012 de 12 de junio. Posteriormente, cumplidos los trámites correspondientes, el 22 de septiembre de 2014, se emitió la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-UFICR-100/2014 (fs. 1 a 11 del Anexo 1) que declaró probado el contrabando contravencional por haber nacionalizado el vehículo descrito en el Acta de Intervención Contravencional con posterioridad a la vigencia del D.S. 28141 de 16 de mayo de 2005, ordenándose su comiso y la anulación de la DUI N° 2005/332/C-5511 de 22/09/2005 por respaldar mercancía prohibida de importación. Esta Resolución



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

determinó también la responsabilidad solidaria de la ADA H. Humerez, la Empresa de Transporte y el conductor del medio de transporte.

Contra esta Resolución la Agencia Despachante de Aduana referida, interpuso Recurso de Alzada (fs. 17 a 21 anexo 1 Recursos) emitiéndose la Resolución ARIT-CBA/RA 0317/2015 de 27 de abril (fs. 58 a 66 anexo 1) que resolvió Revocar totalmente la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-ULERC-100/2014 de 22 de septiembre de 2014 con el fundamento de que la acción administrativa que faculta a la Administración Tributaria Aduanera a imponer sanciones conforme lo disponen los artículos 59 y 60 de la Ley N° 2492 (CTB), se encuentra prescrita respecto a la sanción impuesta a la Agencia Despachante de Aduana.

Notificadas las partes, la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional interpuso Recurso Jerárquico (fs. 72 a 77), resuelto por la AGIT con la Resolución Jerárquica RJ- 1284/2015 de 21 de julio (fs. 104 a 116) la misma que resolvió confirmar la Resolución de recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0317/2015 de 27 de abril y, en consecuencia, declaró prescrita la facultad de la Administración Aduanera para imponer sanciones respecto a la DUI C-5511 al no haberla ejercido dentro del término previsto por el art. 154 de la Ley N° 2492, quedando sin efecto la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-ULERC-100/2014 de 22 de septiembre de 2014.

En ese marco, sobre los motivos de controversia, se constata que la AGIT en la resolución impugnada no puso en tela de juicio la facultad de emisión del Acta de Intervención Contravencional tampoco refirió la existencia de causales de nulidad, o que el vehículo que motivó el control diferido no se hubiera encontrado prohibido de importación en el momento del hecho. La AGIT, por el efecto que produce jurídicamente, se pronunció primero sobre la prescripción invocada y declarada por la ARIT por considerar sustancial determinar en primera instancia si la facultad de controlar, verificar e imponer sanciones administrativas estaba vigente.

En ese mérito, al pronunciarse sobre el argumento referido a que la competencia de la Aduana Nacional no habría prescrito; la AGIT a fs. 110 y sigtes. fundó la Resolución de Recurso Jerárquico señalando en el punto iv que " *... la solicitud de prescripción está referida a la facultad para imponer sanciones por la contravención aduanera de contrabando, prevista en el art. 181 de la Ley N° 2492, que en el presente caso se originó en la gestión 2005; en ese contexto se tiene que el ilícito en cuestión ocurrió durante la vigencia de la referida Ley, por lo que corresponde a esta instancia jerárquica efectuar análisis conforme a la citada Ley. En ese sentido, el art. 59, párrafo I, numerales 1 y 3 de la Ley N° 2492 (CTB), establece que el término para controlar, verificar, comprobar e imponer sanciones administrativas prescribe a los cuatro (4) años; en cuanto al cómputo el art. 60, párrafo I de la citada norma, señala que el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquél en que se produjo el vencimiento del periodo de pago*". Mas adelante, añadió el contenido del art. 154 párrafo I de la Ley 2492 que determina que la acción administrativa para sancionar contravenciones tributarias prescribe y se suspende e interrumpe en forma similar a la obligación tributaria, esté o no unificado el procedimiento sancionatorio con el determinativo y aludiendo inconcurrencia de las causales de interrupción y suspensión de la prescripción de los arts. 61 y 62 de la

mencionada ley, concluyó que, en el caso, de la revisión de antecedentes evidenció que la ADA H. Humerez, por cuenta de su comitente José Rocha Patiño, el 22 de septiembre de 2005 validó la DUI C-5511 ante la Administración de Aduana zona franca Industrial Cochabamba, para nacionalizar el vehículo clase jeep, tipo pajero, marca Mitsubishi, combustible diésel, modelo 1994 y demás características detalladas en la citada DUI, señalando a fs. 111 (15 de la resolución) que el mismo **"...se encontraba prohibido de importación, conforme a las previsiones del Decreto Supremo N° 28141; sin embargo, a dicha mercancía la Administración Aduanera otorgó el levante, posteriormente, el 12 de junio de 2012 la Administración Aduanera notificó a José Hernando Humerez Estrada, con el Acta de Intervención Contravencional AN-GRCGR-UFICR-093/2012 de 12 de junio de 2012, iniciando el proceso por Contravención Aduanera de Contrabando que concluyó el 30 de diciembre de 2014 con la notificación personal a José Hernando Humerez Estrada, en calidad de representante de la citada ADA, con la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-ULERC-100/2014 de 22 de septiembre de 2014 que declaró probado el contrabando contravencional previsto en los incisos b) y f), artículo 181 de la Ley N° 2492"**.

Finalmente, con esa base fáctica y normativa, efectuó el computo del término de la prescripción de la facultad de la Administración Aduanera para controlar, verificar y comprobar e imponer sanciones que prescribe a los cuatro años conforme al art. 59-I) num. 1) y 3), art. 60-I) y 154 -I) de la Ley N° 2492 y determinó que el 22 de septiembre de 2005 la ADA H. Humerez validó la DUI C- 5511 por lo que el término de la prescripción se inició el 1 de enero de 2006 y concluyó el 31 de diciembre de 2009, no advirtiéndose causales de suspensión ni interrupción del curso de la prescripción conforme los arts. 61 y 62 de la citada ley. Dejó en claro que el 30 de diciembre de 2014 la Administración Aduanera notificó a José Hernando Humerez Estrada con la Resolución Sancionatoria cuando sus facultades para imponer sanciones ya se encontraban prescritas.

Respecto al argumento referido a que el vehículo salió de zona franca pese a estar prohibido de importación y que, a la fecha, sigue funcionando con subvención del Estado por lo que no está sujeto a las previsiones del art. 60 de la Ley 2492, la AGIT en correcta interpretación de la ley señaló que tal subvención no constituye causal de suspensión ni interrupción del curso de la prescripción dentro del ordenamiento jurídico tributario y que el art. 8-II) de la mencionada ley prohíbe la interpretación analógica.

Sobre este pronunciamiento; se advierte que el mismo es acorde y razonable respecto a lo planteado en el recurso jerárquico en el que la institución demandante expuso como fundamento que pese a estar prohibido de importación el vehículo salió de zona franca, que la subvención del diésel funcionamiento del vehículo es un hecho vigente y que, en aplicación del art. 324, no prescriben las deudas por daño económico al Estado a lo que añadió que el Acta de Intervención Contravencional no está sujeto a lo establecido en el art. 60 del CTB. En ese marco, la AGIT al confirmar la declaratoria de prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para calificar la conducta contraventora e imponer sanción, no actuó en contradicción al espíritu y finalidad del art. 60 de la Ley 2492 ni art. 324 de la CPE ampliamente referido en la SC Plurinacional N° 790/20121 de 20 de agosto de 2012 relativa a la imprescriptibilidad de deudas por



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

daño económico, la resolución se encuentra acorde a la uniforme jurisprudencia de este Tribunal Supremo de Justicia, (en Sala Plena como en las Salas Especializadas) la misma que sostiene que, un principio universal transversal que atañe a todos los ámbitos del derecho y de nuestro ordenamiento jurídico es la seguridad jurídica; principio acogido en el art. 178.I de la CPE cuya observancia compele al Órgano Judicial, por ello este instituto jurídico evita la prolongación de situaciones claudicantes que generan incertidumbre para el ciudadano y consolida situaciones jurídicas consecuencia de la pasividad de un derecho o la extinción de una facultad prevista por el ordenamiento normativo para el ejercicio en un plazo determinado.

En ese contexto, el art. 324 de la CPE que establece "*no prescribirán las deudas por daños económicos causados al Estado*", conforme a la Jurisprudencia uniforme de este Tribunal está referido al "*daño económico*" relacionado con la responsabilidad por la función pública; es decir con actos cometidos por funcionarios públicos, que causen menoscabo patrimonial al Estado o por particulares que se beneficien con recursos públicos o fueran causantes del daño patrimonial en el marco legal señalado por la Ley N° 1178.

Específicamente, en la Sentencia N° 005/2014 de 27 de marzo, este Tribunal Supremo reiteró que "*...si bien el art. 324 de la CPE establece la imprescriptibilidad de las deudas por daños económicos causados al Estado, dicho precepto constitucional se halla relacionado con las deudas emergentes de la responsabilidad por la función pública, es decir con actos cometidos por funcionarios públicos que causen menoscabo patrimonial al Estado o por particulares que se beneficiaren indebidamente con recursos públicos o fueran causantes del daño patrimonial en el marco legal señalado por la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990*" (criterio sostenido también en las Sentencia 281/2012 de 27 de noviembre y 212/2014 de 15 de septiembre entre otras). En tal mérito, la norma invocada como sustento de la demanda Contencioso-Administrativa resulta inaplicable al presente caso, no resultando por ello, evidente la vulneración del art. 324 de la CPE o el incumplimiento de la Jurisprudencia Constitucional vinculante contenida en la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) N° 790/2012, toda vez la misma declaró inconstitucional el art. 40 de la Ley 1178, que fijaba el tiempo de 10 años para la prescripción de las acciones judiciales y obligaciones emergentes de la responsabilidad civil, no existiendo identidad de hecho con el que se discute en el presente caso requisito esencial para su aplicación.

Por lo expuesto, se concluye que la resolución de Recurso Jerárquico fue emitida, con la fundamentación debida y suficiente sin vulnerar las normas citadas en la demanda cuyos argumentos no se han demostrado no advirtiéndose causal alguna que amerite la nulidad impetrada.

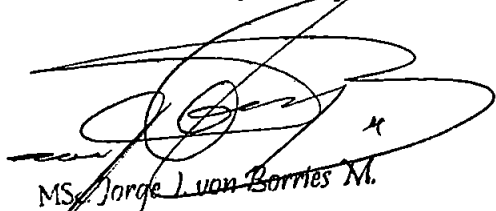
No obstante, no puede pasar desapercibido que, conforme a los datos del proceso, en el caso, los funcionarios aduaneros que participaron en el trámite permitieron el ingreso del vehículo que se encontraba prohibido de importación, conforme a las previsiones del Decreto Supremo N° 28141; otorgándole a la mercancía la Administración Aduanera el levante, para posteriormente, aceptar y validar la DUI correspondiente, revelándose hechos atribuibles a funcionarios aduaneros que deben evaluarse por la autoridad competente, por ello, conforme el principio de coordinación

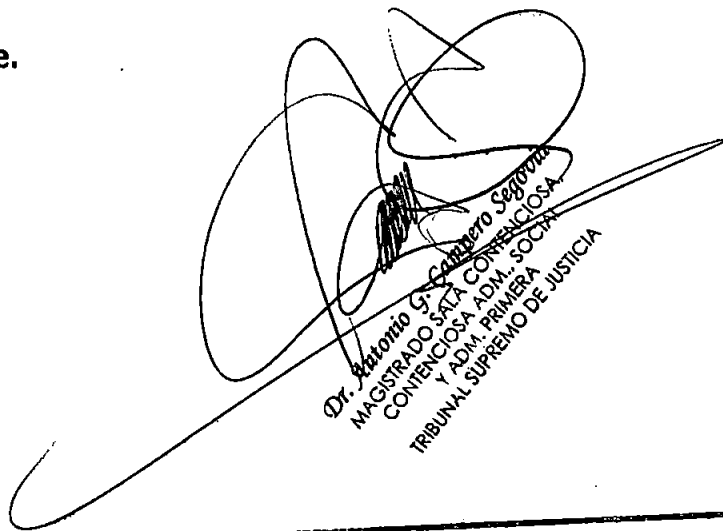
que ha previsto la Constitución Política del Estado en el art. 12.I, teniendo presente los fines y funciones esenciales que tiene el Estado para con su pueblo, es obligación de los diferentes Órganos que lo conforman, coadyuvar con la materialización de los mismos, consiguientemente, ante la situación fáctica que este Tribunal ha llegado a conocer, mediante la Resolución de la presente contingencia jurídica, se exhorta a la Aduana Nacional de Bolivia, generar mecanismos intra institucionales eficientes, eficaces y transparentes, mediante los cuales se garantice el estricto y oportuno cumplimiento de la normativa legal aduanera que restringe la importación de vehículos a diésel, precautelando de esta manera los intereses económicos del Estado.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Adm. Primera del Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de la atribución conferida en el arts. 778 y 780 del CPC, art. 2.2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, administrando justicia a nombre de la ley, y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla declarando **IMPROBADA** la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en su mérito, declara firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT RJ/1284/2015 de 21 de julio de 2015.

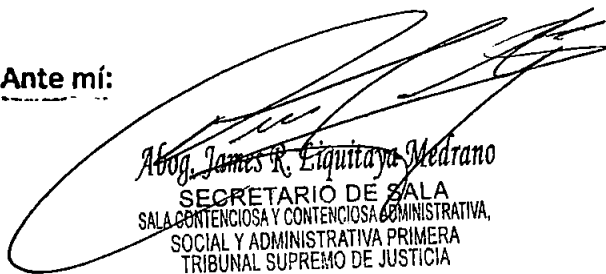
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal.

Regístrese, notifíquese y archívese.


 MS. Jorge L. von Borries M.
 PRESIDENTE
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADM. PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


 Dr. Antonio G. Caldero Segurra
 MAGISTRADO SALA CONTENCIOSA
 Y ADM. PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

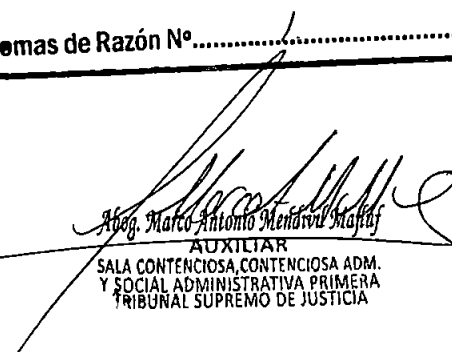
Ante mí:


 Abog. James R. Equitaya Medrano
 SECRETARIO DE SALA
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
 ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia N°...102.....Fecha: 11 de agosto de 2014

Libro Tomas de Razón N°.....


 Abog. Marco Antonio Menéndez Mañaf
 AUXILIAR
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 Y SOCIAL ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA